

I. MATERIA:

Se consulta sobre la aplicación del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios – Drawback, aprobado por el Decreto Supremo N.° 104-95-EF, normas complementarias y modificatorias.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N.° 104-95-EF que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, normas complementarias y modificatorias; en adelante, Procedimiento de Restitución.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 0139-2009 que aprueba el Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios – Drawback INTA-PG.07 (v.3); en adelante, Procedimiento INTA-PG.07.

III. ANÁLISIS:

En principio, debemos precisar que una de las reglas básicas para acogerse al precitado beneficio devolutivo consiste en acreditar la condición de empresa productora – exportadora por parte del beneficiario, tal como lo estipula expresamente el artículo 13° del Procedimiento de Restitución, cuando define a la empresa productora - exportadora como aquella empresa constituida en el país, que importe o haya importado, a través de terceros, las mercancías incorporadas o consumidas en el bien exportado.

En ese sentido, debe quedar claramente establecido que el Procedimiento de Restitución también obliga al beneficiario a sustentar la elaboración o transformación de la materia prima luego de un proceso de producción para obtener un bien final que luego será exportado¹. Vale decir que debe acreditar el proceso productivo en cualquiera de sus modalidades admitidas legalmente, y recogidas en los numerales 2) y 3) del rubro VI Normas Generales del Procedimiento INTA-PG.07:

1.- Producción directa: En cuyo caso la propia empresa exportadora utiliza su mano de obra y maquinarias para desarrollar el proceso productivo directamente².

2.- Producción o elaboración por encargo: En este caso la empresa exportadora encarga la producción o elaboración a un tercero para efecto que desarrolle el proceso productivo en base a las condiciones pactadas en el contrato y sujeto al pago de una retribución económica por dicho servicio³.

Efectuadas las precisiones de índole normativas, nos remitimos a la consulta referida a determinar si califica como un proceso productivo para los fines del Procedimiento de



¹ El proceso de producción está mencionado en la definición "materia prima" que contiene el artículo 13° del Procedimiento de Restitución. Definición que incluye a los envases y otros artículos necesarios para la conservación y transporte del bien exportado.

² El artículo 1° de la Resolución Ministerial N.° 195-95-EF precisa que debe entenderse como empresa productora exportadora a la que efectúe directamente la exportación de los bienes que elabora o produce; o aquella que encarga la producción o elaboración de los bienes que exporta.

³ El numeral 3) del artículo 3° de la Resolución Ministerial N.° 138-95-EF/15 modificada por la Resolución Ministerial N.° 195-95-EF dispone que en este caso el beneficiario deberá presentar copia de la Factura que acredite el servicio prestado.

Restitución, el caso de una materia prima que se importa en polvo, bajo una subpartida arancelaria determinada, para luego ser sometida a un proceso de compactación y posteriormente ser destinada aduaneramente al régimen de exportación definitiva con la misma subpartida arancelaria que se importó.

Es oportuno mencionar que la entidad consultante nos refiere que el mencionado proceso consiste en pasar el polvo por la máquina compactadora, que es un sistema de dos rodillos con espaciamento y velocidad graduada; donde el material en polvo se comprime y se aglutina, formando placas quebradizas llamadas galletas. Luego estas galletas pasan por una máquina destrozadora, que es un molino con mallas y mediante este proceso se obtienen los tamaños de grano requeridos por el cliente; los cuales se homogenizan, pesan y encajan para su exportación previo control de calidad y análisis correspondiente.

Tenemos entonces que el citado proceso de compactado de la materia prima en polvo, puede calificar como un proceso productivo para los fines del Procedimiento de Restitución, siempre que el beneficiario cumpla con acreditar documentariamente que aquel conjunto de actividades expuestas en el párrafo anterior, implican un grado de elaboración o transformación⁴, contando con la intervención de maquinarias, equipos y mano de obra; conforme a las opiniones vertidas por esta Gerencia mediante los Informes N.º 108-2009-SUNAT/2B4000 y N.º 109-2005-SUNAT/2B4000. Cabe relevar que la calificación de si las actividades mencionadas suponen un grado de elaboración o transformación, resulta ser un tema absolutamente técnico, por lo que siendo que las funciones de esta Gerencia son las de absolver consultas referidas al sentido y alcance de las normas aduaneras⁵, carecemos de competencia para pronunciarnos al respecto, por lo que consideramos que este extremo de la consulta debe ser evaluado en base a lo que acredite el usuario, por el área técnica competente.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe agregar adicionalmente que el beneficiario también debe acreditar el cumplimiento de todos los demás requisitos previstos en el Procedimiento de Restitución, tales como el pago total de los derechos arancelarios que gravaron la importación de las materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas, que se encuentran materialmente incorporados en los bienes a exportar; así como acreditar de manera fehaciente que el valor CIF de los insumos importados utilizados no supera el cincuenta por ciento (50%) del valor FOB del producto exportado⁶.

Callao, **28 DIC. 2010**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

FNM/jgoc

⁴ Criterio establecido por el Tribunal Fiscal y plasmado en la RTF N.º 6330-A-2008 del 22.05.2008.

⁵ De acuerdo a la competencia asignada por el inciso e) del artículo 153º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM.

⁶ Conforme a lo dispuesto en el artículo 2º del Procedimiento de Restitución.

OFICIO N.° 22 -2010-SUNAT/2B4000

Callao, **8 DIC. 2010**

Señor

ALBERTO INFANTE ANGELES

Gerente General de la Asociación de Exportadores - ADEX

Av. Javier Prado Este N.° 2875 – San Borja - Lima

Presente.-

Ref. : Carta N.° GEG/210-10
(Expediente N.° 000-ADS0DT-2010-158189-1).

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al documento de la referencia mediante el cual se formula consulta referida al proceso de empaclado de una materia prima en polvo para los fines propios del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios aprobado por el Decreto Supremo N.° 104-95-EF y demás normas modificatorias.

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el asunto consultado, la misma que se encuentra recogida en el Informe N.° *116* -2010-SUNAT/2B4000, el cual remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA